



SUP-RAP-265/2021

Apelante: Redes Sociales Progresistas (RSP).

**Temas:**

- Se impugna la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de diputaciones federales.
- Pero, se asume competencia para conocer de modo integral el asunto, porque hay una evidente causa de improcedencia que impediría estudiar el fondo.

**Hechos**

- 1. Resolución impugnada.** El 23 de julio de 2021, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, sancionar al apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización de campañas de diputaciones federales.
- 2. RAP.** El 31 de julio, RSP impugnó la determinación.

**Consideraciones**

**Temas**

COMPETENCIA

- Se asume competencia originaria para conocer y resolver la controversia, porque si bien, lo ordinario es que las Salas Regionales conozcan de la materia de fiscalización de diputaciones federales de mayoría relativa, relacionada con los estados de su circunscripción, lo que implicaría escindir y encauzar, a cada una de dichas salas lo que les corresponda, salvo que se trate de temáticas inescindibles porque impacten de manera general en todas las diputaciones o, bien, en 2 o más circunscripciones, casos que serían los únicos que conocería la Sala Superior.
- En el caso se actualiza una causal de notoria improcedencia que impide analizar el fondo del asunto, así que por justicia pronta, economía procesal y celeridad, la Sala Superior asume el **conocimiento integral de la demanda**.

IMPROCEDENCIA

- La demanda es extemporánea.
- Ello, porque el apelante expone en su escrito, que conoció la resolución impugnada, de manera directa, exacta y completa, el 26 de julio que se la notificaron a su correo electrónico.
- Ello, es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.
- En ese sentido, el plazo de 4 días para impugnar empezó a contar al siguiente de tal notificación, es decir, del 27 al 30 de julio, considerando que todos los días son hábiles porque el asunto se relaciona con las campañas del proceso electoral federal 2020-2021.
- Sin embargo, el apelante impugnó hasta el 31 de julio, es decir, un día después de vencido el plazo para ello.

**Conclusión**

La demanda se desecha de plano por extemporánea





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-365-/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Resolución que desecha la demanda de recurso de apelación presentada por el partido **Redes Sociales Progresistas**, en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, a fin de controvertir la resolución **INE/CG1415/2021**, por ser **extemporánea**.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Marco jurídico .....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Conclusión.....	5
V. RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Apelante/ partido actor:</b>	Partido Redes Sociales Progresistas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG1415/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y German Vásquez Pacheco.

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, sancionar partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

**2. Recurso de apelación.** El treinta y uno de julio, el apelante, inconforme con la determinación, interpuso recurso de apelación ante el INE.

**3. Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-365/2018** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume su **competencia originaria**<sup>3</sup> en materia de fiscalización para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE, sobre las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las **candidaturas de diputación federal** del proceso electoral federal ordinario 2020-2021<sup>4</sup>.

Ello, porque si bien, en el sistema de distribución de competencias entre salas de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, un **criterio central** es el tipo de elección, por lo que, ordinariamente, a las Salas Regionales les corresponde conocer, las temáticas de fiscalización vinculadas a elecciones de diputaciones

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa de otro año.

<sup>3</sup> Le corresponde a la Sala Superior acorde a sus facultades constitucionales y legales conocer de todos los asuntos en la materia, que no estén expresamente previstos como competencia de las Regionales.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Federal, y 169 y 176, de la Ley Orgánica.



federales de mayoría relativa, del ámbito de su circunscripción<sup>6</sup> y, ello implica escindir y encauzar para cada una, lo que le compete.

Lo anterior, salvo que se trate de cuestiones inescindibles, ya sea por impactar en dos o más circunscripciones, o por ser de aplicación general a todas las campañas para dichos cargos, pues en estos casos le corresponde conocer a esta Sala Superior<sup>7</sup>.

En el caso, como se demostrará en el apartado **IV**, se actualiza una evidente causa de improcedencia que hace imposible estudiar el fondo de los planteamientos del apelante.

Por eso, en observancia a los principios de justicia pronta, de economía procesal y de celeridad<sup>8</sup>, la Sala Superior asume la competencia originaria para resolver de **manera integral** el presente recurso de apelación<sup>9</sup>.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>10</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano,

---

<sup>6</sup> Sin que sea óbice que, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se indique que la Sala Superior conoce de las resoluciones de los órganos centrales del INE, pues esto no puede leerse de modo aislado, ya que llevaría a establecer tal competencia en función del tipo de órgano del INE que lo emite (central o distrital) y no, del tipo de elección con el que se relaciona la impugnación.

<sup>7</sup> Así se ha establecido en múltiples sentencias, entre ellas, las de los expedientes SUP-RAP-41/2018, SUP-RAP-75/2018, SUP-RAP-329/2021, entre otros. Además, resulta orientador el Acuerdo 1/2017 de esta Sala Superior, respecto a la delegación de asuntos en materia de fiscalización.

<sup>8</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> En términos similares se dijo en los **SUP-REP-171/2018** y **SUP-REP-178/2019**.

<sup>10</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

ya que el recurso de apelación es **extemporáneo**.

## **1. Marco jurídico**

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>11</sup>.

La Ley de Medios establece que este recurso se debe interponer dentro de los cuatro días, computados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado<sup>12</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas<sup>13</sup>.

## **2. Caso concreto**

El apelante controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de las candidaturas a diputación federal, emitida el veintitrés de julio.

Señala en su demanda, que la resolución impugnada se le notificó vía correo electrónico, el **veintiséis de julio**, momento en que, además, refiere que **tuvo conocimiento directo, exacto y completo del engrose** ordenado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de veintidós de julio<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Páginas 4 y 6 de la demanda.



Lo anterior, es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra<sup>15</sup>, respecto del momento en que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso de mérito<sup>16</sup>.

El cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En ese sentido, el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de julio, toda vez que todos los días se cuentan como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral federal<sup>17</sup>.

Sin embargo, la demanda se presentó ante el INE, el **treinta y uno de julio**<sup>18</sup>, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que el apelante aludiera a alguna causa particular que pudiera analizarse y valorarse como posible justificación para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (4 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	27 de julio	30 de julio	<b>31 de julio</b>	<b>1 día</b>

De ahí que deba desecharse de plano la demanda del presente recurso.

Similar criterio, en cuanto a las razones para conocer la impugnación de manera integral, cuando se presenta una notoria causa de improcedencia que imposibilita la existencia de un pronunciamiento de fondo, se sostuvo en las sentencias de los **SUP-RAP-171/2018** y **SUP-RAP-178/2019**.

---

<sup>15</sup> Acorde al 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; además, dicho criterio se sostuvo en sentencias de asuntos como los SUP-REC-670/2021; SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018, entre otros.

<sup>16</sup> Lo ordinario es verificar la fecha de notificación, no obstante es innecesario ante la confesión expresa del demandado respecto a la fecha en que se enteró del acto.

<sup>17</sup> Artículos 7, párrafo 1, 8 y 26 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción del INE plasmado en la demanda del apelante.

**3. Conclusión.**

Al presentarse la demanda de recurso de apelación fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.